

*LEY 7920

MENDOZA, 02 DE SETIEMBRE DE 2008.(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)
(VER LEY 8410 DE RECTIFICA PUNTO 10.6 DEL ANEXO DEL DECRETO 1802/08)
(TEXTO ORDENADO AL 12/06/2012)

B.O. : 29/10/2008

NRO. ARTS.: 0002

TEMA : RATIFICACION DECRETO 1802/08 HOMOLOGACION CONVENIO COLECTIVO TRABAJO PERSONAL HONORABLE LEGISLATURA SENADORES DIPUTADOS EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto Nº 1802 de fecha 11 de julio de 2008, que forma parte de la presente como Anexo, por el cual se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal de la H. Legislatura de Mendoza de fecha 10 de marzo de 2008, suscripto por los miembros de la

Comisión Negociadora de la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ANEXO

DECRETO Nº 1.802

Mendoza, 11 de julio de 2008

Visto el expediente Nº 2204-S-08-00951; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones las partes de la negociación colectiva de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, solicitan la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal de la Legislatura de Mendoza.

Que lo acordado no vulnera disposiciones de orden público ni garantías constitucionales.

Que el presente Convenio requiere de ratificación en razón de las modificaciones que el mismo importa a la Ley de presupuesto u otras normas vigentes.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por Decreto 955/04 y con lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a fs. 17/18 y vta. se considera que el citado Convenio puede ser Homologado.

Por ello;

LA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL SENADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

Artículo 1º - Homoléguese el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal de la Legislatura de Mendoza de fecha 10 de marzo de 2008, suscripto por los miembros de la Comisión Negociadora de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, que en copia y como Anexo forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - Este decreto se dicta ad referendum de la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 3º - Lo acordado en el artículo primero surtirá efecto al momento de su ratificación legislativa.

Artículo 4º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ANEXO

PUNTOS ACORDADOS PRESENTADOS EN AUDIENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2008 CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA LEGISLATURA DE MENDOZA

1.1.b): La designación del personal de Planta Temporaria, será facultad de los Presidentes de las Cámaras. El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento
- b) Incapacidad absoluta y permanente
- c) Cesantía o exoneración
- d) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador o Bloque que propuso su designación
- e) Terminación del mandato del Legislador o cese del Bloque que propuso su designación.
- f) Reducción del número de legisladores del Bloque

1.1.c.: Serán de aplicación a los empleados de la Planta Temporaria las normas del Personal Permanente indicadas en este Convenio, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa.

1.2- Personal Permanente

1.2.a: El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los cuatro (4) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido. En caso contrario, y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

1.2.b: Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

1- VIGENCIA

El presente CCT tendrá vigencia a partir de su homologación, hasta la puesta en vigencia de otro convenio colectivo

2- AMBITO DE APLICACIÓN

Regirá en la Provincia de Mendoza

3- ORGANISMOS COLEGIADOS

Se conformarán los siguientes Organismos Colegiados:

- Jurado de Concurso
- Junta Examinadora
- Junta de Reclamos
- Junta de Disciplina

4.1- Integración de los organismos colegiados

Los Organismos Colegiados del presente convenio se integrarán con igualdad de representantes de los trabajadores y de la Legislatura.

Todos los años se conformará un listado con profesionales egresados de la UNC y abogados laboristas o Jueces Jubilados de Cámaras laborales (en el caso de la Junta de Disciplina y de Reclamos), que una vez designados por el decreto correspondiente, resolverán sobre los asuntos en los que se hayan producido empate.

La representación de la Legislatura se integrará con dos representantes por la Cámara de Diputados y dos representantes por la Cámara de Senadores. En la misma proporción se nominarán los suplentes.

La representación de los trabajadores se integrará por tres representantes de los Sindicatos con Personería Gremial y Jurídica, respetando la proporción de afiliados cotizantes al momento de constitución de los Organismos y un representante electo por voto directo y secreto de los trabajadores. En la misma proporción se nominarán los suplentes.

Todos los integrantes de Organismos Colegiados durarán tres años en sus funciones.

4.2 - REGLAMENTACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS

Aprobado el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se reunirán en la Comisión Paritaria, debiendo reglamentar el funcionamiento en un plazo de treinta días corridos.

5- INGRESO

5.1- El ingreso al Poder Legislativo se hará por concurso, previa acreditación de la idoneidad. Son además, requisitos indispensables: ser argentino o nacionalizado argentino; poseer condiciones morales y de conducta y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar. Asimismo, deberán cumplir los requisitos particulares que para cada grupo ocupacional establezca el régimen escalafonario pertinente. El personal permanente ingresará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes en el respectivo escalafón.

5.2- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Convenio:

- a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la administración pública.
- c) El fallido o concursado, hasta que obtuviere su rehabilitación.
- d) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos público durante el término de la inhabilitación.
- e) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la nación, de las provincias o de las municipalidades, hasta tanto no fuere inhabilitado
- f) El que hubiere sido dejado cesante de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente (hasta cumplidos 5 años de la fecha de su cesantía) o causales que no den lugar a indemnización, hasta 5 años después de la fecha de su cesantía.
- g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad.
- h) El que hubiere sido declarado deudor moroso del fisco, mientras no haya regularizado su situación.
- i) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio que podrán ingresar únicamente como personal no permanente.
- j) Los contratistas o proveedores del estado provincial.

5.3- El nombramiento del personal permanente tendrá carácter de efectivo una vez vencido el plazo de previsibilidad de cuatro (4) meses establecido en el punto 1.2. a

6- DEBERES

Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones.

- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.
- h) Permanecer en el cargo de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- j) Declarar bajo juramento, su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.
- k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- n) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
- o) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- p) Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.
- q) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada.
- r) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al estado o configurar delito.
- s) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
- t) Declarar en los sumarios administrativos.
- u) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.
- v) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.
- w) Prestar la colaboración y auxilios que se le requieran en caso de peligro grave o inminente para las personas o las cosas incorporadas a la institución.

7- PROHIBICIONES

Queda prohibido al personal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la administración en el orden nacional, provincial o municipal; contrataciones o convenios por los cuales el estado provincial directa o indirectamente, total o parcialmente deba asumir los costos.
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios.

- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección.
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de urbanidad
- g) (A definir)
- h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.
- i) Efectuar entre sí operaciones de crédito.
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal.
- k) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.
- l) Arrogarse atribuciones que no le competen.
- m) Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia.
- n) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal.
- o) Retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos.
- p) Hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole, en los lugares de trabajo sin autorización superior.

8- DERECHOS

El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad
- b) Retribución justa
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- d) Menciones y premios
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- f) Capacitación.
- g) Licencia, justificaciones y franquicias.
- h) Traslado y permuta.
- i) Asistencia social del agente y su familia.
- j) Interponer recursos.
- k) Reingreso

- l) Renunciar al cargo.
- m) Permanencia y beneficios para la jubilación o retiro.
- n) Seguro mutual del agente y su familia.
- o) La representación del empleado legislativo, libertad de afiliación y representación sindical.
- p) A preservar su salud y bienestar psicofísico dentro de su ámbito laboral.
- q) A que se le suministren todos los elementos necesarios para prevenir accidentes y/o enfermedades laborales

9.3- Todo aumento a realizarse a partir de la firma del presente Convenio, se realizará sobre el básico de los trabajadores, respetando las respectivas escalas porcentuales.

9.4- La nueva estructura escalafonaria con la correspondiente grilla salarial, jornada laboral y condiciones y medio ambiente de trabajo se integrará al presente Convenio colectivo, una vez discutido y consensuado en el ámbito paritario.

10.1- Licencia Anual Ordinaria

La Licencia anual ordinaria es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes, incluidos premios, adicionales y suplementos y de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley 5811.

Utilización:

La L.A.O. comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuera feriado. La L.A.O. podrá fraccionarse a pedido del interesado en dos períodos durante el año, debiendo finalizar indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año.

a) El primer período deberá ser como mínimo del 70% del total y deberá ser usufructuado entre enero y marzo inclusive, de cada año.

b) Para el segundo período deberá transcurrir al menos 30 días corridos desde que el/la empleado/a legislativo/a se haya reintegrado del primer período.

10.2- Licencias especiales por accidentes o enfermedad inculpable

1) El Personal de las cámaras de Diputados, de Senadores y de Legislatura no perderá el presentismo por enfermedad debidamente justificada del agente o familiar en primer grado, ascendiente, descendiente o cónyuge y controlado por el órgano de contralor de ausentismo.

2) Las licencias especiales por accidentes o enfermedades inculpables que impidan la prestación del servicio, no afectará el derecho del Agente a percibir el total de su remuneración. Serán acordadas por los siguientes motivos o plazos:

a) Licencias de corto tratamiento por enfermedad, afecciones o lesiones inculpables, incluidas operaciones quirúrgicas menores: se concederá a los agentes hasta 30 (treinta) días corridos de

licencia por año calendario en forma continua o discontinua y con percepción íntegra de haberes a solicitud fundada del médico tratante. Vencido el término fijado anteriormente, con dictamen de Junta Médica, podrá ampliarse dicho pedido de licencia con percepción íntegra de haberes por treinta días más, sin perjuicio de excepciones a dictaminar por organismos competentes;

b) Licencias de largo tratamiento por enfermedad, afecciones y/o lesiones inculpables graves, catastróficas y recepción de órganos de transplante que requieran tratamientos, incluidas operaciones quirúrgicas mayores, la licencia será hasta 2 (dos) años continuos con goce íntegro de haberes, independientemente del año calendario en el que se solicite, tengan o no carga de familia y sin distinción de antigüedad. Cumplido este plazo, si subsistieran las razones que motivaron la licencia, el agente no estuviera en condiciones de reingresar al trabajo y la autoridad

sanitaria respectiva entendiera que está en condiciones de acceder a algún beneficio previsional de invalidez o jubilación, el agente deberá iniciar los trámites pertinentes, intertanto duren los mismos deberá percibir el total de su remuneración y la autoridad respectiva del Poder Legislativo deberá garantizar la cobertura íntegra de la obra social correspondiente.

c) La recidiva de enfermedades crónicas o la manifestación de una enfermedad diferente, generará el derecho a nuevo período de licencia paga cuando el agente se haya reincorporado efectivamente al servicio y cumplido sus funciones regularmente desde la finalización de una anterior licencia.

10.3-. LICENCIA POR DONACION DE ORGANOS:

La licencia preoperatorio y post operatoria que se otorgue será la que certifique el médico tratante, siempre que la misma sea ratificada por el organismo oficial pertinente, caso contrario se

aplicará la concedida por este último. El agente percibirá durante todo el período de la licencia, la

totalidad de su remuneración.

10.4- Licencia por embarazo complicado - A solicitud del médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine el empleador y/o Subsecretaría de Trabajo, la agente gozará

del plazo estipulado por profesionales intervinientes, sin que se afecte la percepción total de sus haberes. Cuando la agente por razones de su función realice tareas que ponen en riesgo el embarazo, será reasignada para el cumplimiento de otras funciones, manteniendo la

percepción íntegra de sus haberes. Cuando ello no fuere posible, tendrá derecho al otorgamiento de una licencia especial con goce de haberes, cuya extensión será fijada conforme a los factores que complican el embarazo.

10.5- Licencia para especialización profesional - La licencia para el Personal que realice cursos de perfeccionamiento debidamente acreditado y que fueren de aplicación en su función, serán 15 (quince,) días hábiles por año, que podrán ser ampliados en un día por cada 200 (doscientos)

kilómetros de distancia que haya entre el ámbito de la Provincia, previa autorización del Presidente de la Cámara respectiva, quien deberá respetar la alternativa de los trabajadores en el uso de este derecho, y debiendo preverse el reemplazo correspondiente, si fuera necesario. El ejercicio de las facultades conferidas en este punto, deberá ser solicitado con 20 (veinte) días corridos de antelación.

*10.6- Licencia especial por enfermedad de hijo/a discapacitado - Cuando el/los hijos menores de veintiún años o discapacitado sin límite de edad a cargo del agente, que padeciera de una enfermedad de largo tratamiento o catastrófica y requiera el cuidado especial por parte de los padres biológicos, adoptivos o tutor, tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción íntegra de haberes. La cantidad de días la estipulará el médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine el empleador y/o Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, previa fundamentación del médico tratante. Si ambos padres o tutores fuesen empleados públicos, sólo uno gozará de esta licencia y controlado por el órgano de control de ausentismo.

(TEXTO SEGUN LEY 8410, ART. 1)

10. 7- Licencia Gremial. Las licencias extraordinarias de carácter gremial serán acordadas con goce íntegro de haberes para el cumplimiento de funciones gremiales, en los siguientes supuestos:

a) Respecto de los representantes titulares electos (hasta un máximo de cinco) de las entidades sindicales con personería gremial signatarias del presente convenio colectivo (conforme a la Ley

23551). Para el ejercicio de dicha licencia, las asociaciones sindicales respectivas deberán notificar al Organismo la nómina de personal involucrado, la fecha de elecciones, lista de candidatos y

posteriormente, la nómina de los agentes elegidos, la nómina de los agentes elegidos debidamente comunicada al Ministerio de Trabajo y el período de duración de su licencia.

b) Respecto de los representantes designados por la parte sindical como miembros paritarios permanentes, por el lapso de tiempo que dure cada reunión paritaria efectivamente realizada y ante autoridad oficial competente.

c) Respecto de los integrantes titulares de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, hasta un máximo de cinco, en representación de la parte sindical, desde su designación mientras dure la efectiva discusión del Convenio y hasta la entrada en vigencia del mismo.

10.9- Justificaciones. El agente legislativo/a tiene derecho a la justificación de inasistencias, con percepción íntegra de haberes por las causales y por el tiempo que para cada caso se detalla a continuación:

1) Justificación por donación de sangre. Un día laboral

2) Justificación por fallecimiento de familiar directo o conviviente.

a) Del cónyuge o persona unida en aparente matrimonio, padres, hijos y nietos: Tres 3 (tres) días laborables

b) De abuelos, hermanos y familiar político en primer grado: Dos (2) días laborables.

3) Justificación por trámite administrativo o judicial: El agente que deba concurrir, en horario de trabajo a realizar un trámite administrativo o judicial que le impida reintegrarse a sus tareas, podrá justificar su inasistencia, con una fotocopia el trámite realizado.

10.10- Beneficios Gremiales. Será de aplicación lo establecido en la Ley Nº 23.551

10.10.2- Oficina Gremial. La autoridad legislativa, en la medida de sus posibilidades, habilitará un espacio físico para el funcionamiento gremial, el que será destinado exclusivamente al trabajo de los delegados gremiales relacionados con el tratamiento de problemas laborales de los trabajadores.

10.10.3- Avisador Gremial. Los sindicatos tienen derecho a exhibir todas las noticias referidas a la actividad que desarrollan, por lo que la Autoridad Administrativa legislativa deberá proveer gratuitamente de un avisador con vitrina y cerradura ubicado en cada cámara, en el sector donde el personal registra su asistencia.

10.10.4- Relaciones entre las autoridades y la representación gremial: El Secretario Administrativo y Secretario Habilitado recibirá una vez al mes y cuando el caso lo amerite, a los delegados gremiales a efectos de gestionar la resolución de los conflictos individuales o colectivos que surgieren del sector.

10.11- Beneficios Sociales

a) Jardines Maternales: El personal que con hijos menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los 45 (cuarenta y cinco,) días y los 4 (cuatro) años cumplidos antes del 30 (treinta) de junio de cada año y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales oficializados, percibirán un subsidio mensual por tales gastos. Para los agentes comprendidos entre las clases 01 (uno) a 08 (ocho), el subsidio que recibirá en tal concepto será equivalente en hasta un 15% (quince por ciento), del total de sus haberes y para los que se encuentren entre las clases 09 (nueve) a 13 (trece,) será hasta de un 10% (diez por ciento). El citado subsidio deberá ser percibido por uno solo de los padres, tutores o guardadores cuando ambos se desempeñen en el ámbito del Estado Provincial. Durante el período de licencia anual ordinaria el derecho al subsidio será proporcional a los días efectivamente trabajados. Para acceder a este subsidio el/la beneficiario/a deberá adecuarse a las normativas vigentes de carácter administrativo, que para estos casos reglan a la Administración Pública.

b) Vale Alimentario: El trabajador legislativo, que por razones de servicio deba cumplir funciones inherentes a la labor legislativa fuera del horario de trabajo tendrá derecho de percibir un vale

alimentario. En caso de que el recargo en la tarea se vea incrementado en 4 (cuatro) horas más la jornada laboral, el agente tendrá derecho a percibir un segundo vale alimentario.

c) Sepelio: En caso de fallecimiento del trabajador/a legislativo/a, la Legislatura otorgará en caso que los deudos así lo requieran, un adelanto dinerario para atender los gastos de sepelio. Este

adelanto no podrá superar el 100% (cien por ciento,), del seguro que por fallecimiento le corresponda al agente y a los efectos de acceder al mismo, el familiar directo usufructuario del seguro deberá realizar una cesión a favor de la Cámara respectiva, por el reintegro del adelanto efectuado.

11- ORGANIGRAMAS

Una vez al año, en el mes de febrero, las autoridades legislativas remitirán a los gremios signatarios del presente convenio el organigrama correspondiente a efectos de tomar conocimiento del mismo y efectuar los aportes y sugerencias que consideren pertinentes.

12- CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN:

Todo trabajador contenido en este convenio tendrá el derecho y la obligación de capacitarse en servicio y en forma gratuita. A tal efecto, la Legislatura deberá realizar convenios con Universidades Públicas Nacionales.

13-DISPOSICIONES GENERALES

13.1: Los derechos reconocidos a los trabajadores legislativos en este Convenio Colectivo de Trabajo tienen el carácter de mínimos e irrenunciables. El Estatuto del Empleado Público

(Decreto – Ley 560/7) será de aplicación complementaria en todo lo que no se contraponga y resulte en un mayor beneficio para los trabajadores legislativos.

13.2: En caso de fallecimiento de un agente, la autoridad competente podrá designar a la viuda o a un hijo del fallecido, en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad, siempre que reúna los requisitos formales y de idoneidad establecidos para el ingreso por el presente Convenio Colectivo de Trabajo.